



(11)

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de diciembre de 2018.

3001223



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

María Isabel González Tovar, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta reformarla fracción I del el artículo 135, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha implementado mecanismos para prevenir, promover, respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres, asimismo ha creado ordenamientos jurídicos y suscrito instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), entre otros; todo ello a efecto de investigar, sancionar y reparar las violaciones en perjuicio de las mujeres; no obstante, los resultados han sido adversos, pues el número de mujeres violentadas y asesinadas ha incrementado con el paso del tiempo.

En este sentido, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), revelo que el 49% de las mujeres sufrió violencia emocional; el 41.3% ha sido víctima de agresiones sexuales: el 29% violencia económica, patrimonial

o discriminación; en tanto que el 34%, manifestó haber experimentado agresiones físicas a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.

La grave situación de violencia que experimentan las mujeres, se puede atribuir a factores sociales, económicos y políticos, que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las víctimas al extremo de poner en peligro su integridad e inclusive privarlas de la vida.

El Estado de San Luis Potosí ocupa el quinto lugar a nivel nacional con más feminicidios registrados en el presente año, tomando esta posición en tan solo dos meses, pues hasta agosto de 2018 ocupaba la décima posición; en sentido, en 2015 fueron denunciados veinte hechos delictivos cometidos en contra de una mujer, de entre los cuales catorce fueron catalogados dentro del tipo penal denominado feminicidio; en 2016 se registraron veintiséis hechos violentos por cuestión de género, de los que doce fueron encuadrados en dicho delito; en 2017 se registraron cuarenta y cuatro carpetas de investigación, siendo diecinueve las clasificadas como feminicidio; en 2018, se han registrado en la entidad 48 muertes violentas de mujeres, de las cuales 23 han sido catalogadas como feminicidios, lo anterior según datos de la Fiscalía General del Estado¹.

Es importante hacer mención que a partir del 22 de junio de 2015, la Secretaría del Gobernación declaró en “Alerta de Género” a los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, Tamazunchale, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.

A efecto de garantizar al gobernado una debida impartición de justicia, es obligatorio que nuestra legislación reconozca los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio, siendo estos; la privación de la vida, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro). Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito considero oportuno

¹ <http://www.pgjeslp.gob.mx/images/genero/3%20Informacion%20Feminicidio.pdf>

señalar que dada la naturaleza del delito citado, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa².

En este tenor, la relación que exista entre la víctima y el victimario, el contexto de violencia, previo o posterior al feminicidio, así como el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder que ponen en condición de vulnerabilidad a la víctima, son elementos básicos que deben ser considerados por la autoridad investigadora para encuadrar de manera exacta y plena los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo factico, lo anterior atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del principio citado en el párrafo que antecede, podemos encontrar como derivaciones de los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa.

No obstante, la tipificación del delito de feminicidio en nuestra legislación penal, no atiende los principios citados, pues en la fracción I del artículo transcrito, se puede observar que al referirse a los vínculos existentes entre la víctima y el agresor, estos se citan de manera abierta y amplia, circunstancia que como fue expuesta, viola el principio de certeza jurídica constitucional, pues aplicado a un caso concreto, llegan a

² 2007828. I.6o.P.59 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 2852.

permitir arbitrariedad e impunidad del acto, transgrediendo la seguridad jurídica de la víctima. A efecto de mejor proveer, a continuación de transcribe el citado numeral.

ARTÍCULO 135. *Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;*
- II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;*
- IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.*

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con la relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

En tal tesitura, el vínculo afectivo a que hace referencia la fracción I del artículo 135 del Código en cita, relaciona éste con el cariño o amor que pudiese llegar a existir entre los sujetos activo y pasivo, conexión que no precisamente corresponde a dichos sentimientos, tan es así, que las mujeres que son víctimas de violencia psicológica,

sexual o física desarrollan sentimientos de temor, tristeza, desconfianza e incluso odio hacia su agresor.

En este sentido, es importante diferenciar una relación sentimental y una afectiva; el “afecto” se define como una inclinación hacia algo o alguien, especialmente de amor, cariño, amistad³; ahora bien, un sentimiento se detalla como un estado de ánimo que se produce por causas que lo impresionan, y éstas pueden ser alegres, felices, dolorosas o tristes, es decir, los sentimientos surgen como resultado de una emoción que permite al sujeto ser consciente de su estado anímico.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que las relaciones en las cuales se presentan mayores índices de violencia en contra de las mujeres son las de pareja, por ende, es el principal agresor. Las mujeres potosinas están siendo asesinadas por personas que se encuentran dentro de su círculo sentimental, sujetos que toman la decisión de privarlas de la vida por propia mano, es decir, el factor determinante que provoca su muerte es a consecuencia de golpes, apuñalamiento, asfixia, ahogamiento, calcinamiento, por mencionar algunos, conducta que se genera por un sentimiento de superioridad, pertenencia y control del agresor, aprovechándose del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas.

Ahora bien, es importante evidenciar que no todos los vínculos sentimentales y afectivos se encuentran definidos en nuestra legislación, tal es el caso del noviazgo y la amistad, relaciones que se presentan de manera cotidiana en la vida de un individuo, y que de ninguna manera pueden derivar de un vínculo consanguíneo o por afinidad.

Por tanto, conforme al principio de legalidad constitucional, se debe establecer de manera puntual y exacta en el multicitado artículo 135, fracción I, las relaciones de parentesco, sentimentales y afectivas que existen o existieron entre la víctima y su agresor, con el objeto de sancionar conforme a derecho al imputado, garantizando a la víctima y ofendido certeza, seguridad y legalidad jurídica.

³ <http://dle.rae.es/?id=0wJiuAw|0wK6Ql1>

A efecto estar en condiciones modificar el artículo 135, fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a la brevedad se expone una comparación entre la legislación penal Federal, del Estado de Jalisco y nuestra Entidad Federativa, todas vigentes a la fecha.

CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO VIGENTE	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una</p>	<p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de</p>

<p>relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p>	<p>necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del</p>
---	--	---

<p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.</p>	<p>valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>
--	--	--

En esa misma dirección, el artículo 135, fracción I del Código Penal hace referencia a una relación “docente”, actividad que se limita a la enseñanza y que relaciona únicamente al profesor y al alumno, dejando fuera al resto de la comunidad escolar, es decir, directores, personal administrativo, de intendencia o todo aquel que

forme parte de una Institución Educativa; individuos que en virtud de la relación de confianza, superioridad e inclusive bajo amenaza mantienen un control sobre la víctima, por ello el término adecuado no es solo la docencia, lo correcto es el ámbito escolar que engloba toda la comunidad.

En este sentido, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el 15.6% de las mujeres encuestadas han padecido violencia dentro de las instalaciones educativas, ya sea por parte de alguna autoridad, profesor o compañero, que se manifiestan desde ataques psicológicos hasta físicos e inclusive sexuales.

Al respecto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 12, define la violencia docente como aquellas conductas que dañan la autoestima de los alumnos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica limitaciones y/o características físicas, que infringen maestros; confirmando lo expuesto anteriormente, pues deja de lado al resto del personal que labora en las instituciones.

En este contexto, el vocablo “docente” genera confusión, si al ser aplicado a un caso concreto de feminicidio, la relación existente entre la víctima y su agresor no corresponde al relativo profesor- alumno, por lo que es necesario establecer una percepción clara en este aspecto, a efecto de garantizar la adecuada identificación de cada uno de los elementos que configuran el tipo penal de feminicidio, y con ello estar en condiciones de garantizar la impartición de justicia de manera precisa y clara.

Por tanto, en virtud del incremento de violencia en contra de las mujeres que culminan en un feminicidio en nuestro Estado, es transcendental y necesario adecuar nuestra legislación, con el propósito de prevenir y sancionar la conducta feminicida, y con ello, generar certeza jurídica para la víctima, ofendido e imputado, respetando en todo momento sus derechos , así como el debido proceso, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTÍCULO 135. <i>Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; ...</i></p> <p><i>II a VII ...</i></p>	<p>ARTÍCULO 135. <i>Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato; una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral.</i></p> <p><i>II a VII ...</i></p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. **Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato; una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA